

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regiré la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos... 0'10	
Por 15 id. id. 0'07	
Por 30 id. id. 0'05	
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entendié hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Abril).

Gobierno Civil

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan con lo dispuesto por circular de esta Junta, de 16 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 18 del que rige, dejando de remitir las relaciones juradas de los poseedores de trigo, centeno, maíz y sus harinas y también patata, y toda vez ha transcurrido con exceso el plazo que para cumplimiento de este servicio se les señaló, esta Junta, en sesión celebrada hoy, acordó excitar el celo de dichos Sres. Alcaldes para que en término de quinto día, á contar desde el en que reciban la presente, envíen las expresadas relaciones, quedando incursos en la multa de cincuenta pesetas si en el citado plazo no cumplen este servicio.

Logroño, 31 de Marzo de 1915.

El Gobernador Presidente,
L. de Irazazabal

**

Pueblos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á la circular.

Agoncillo	Munilla
Albelda	Ocón
Alberite	Pinillos
Alfaro	Pradejón
Arnedo	Quel
Autol	Robres
Bobadilla	San Millán de Yécora
Camprovín	Santurde
Castroviejo	Torrecilla sobre Alesanco
Entrena	Tobía
Galilea	Tricio
Hornos	Tudelilla
Laguna de Cameros	Villamediana
Lagunilla	Zenzano
Lardero	
Matute	

Llamo la atención de los señores Alcaldes que en la anterior circular que se reproduce, por error de copia, se señaló el plazo de quince días, en vez del de quinto día, que es el acordado para cumplimentar el servicio interesado y que expresado queda en dicha circular.

Logroño, 3 de Abril de 1915.

El Gobernador Presidente,
L. de Irazazabal

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

CIRCULAR

693

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado, con fecha 29 de Marzo último, comunica á este Gobierno el fallecimiento de Juan Martínez López, natural de esta provincia, ocurrido en Mayasí (Cuba), dejando por todos bienes, dos vacas, dos terneros y un caballo.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los herederos del citado Juan Martínez López, se hace público el mencionado fallecimiento por medio de la presente circular, para que presenten en este Gobierno los documentos correspondientes al derecho que les

asista para entrar en posesión de los referidos semovientes.
 Logroño, 3 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A fin de llevar á la práctica el más importante de los homenajes que España se propone tributar á Miguel de Cervantes Saavedra con motivo de cumplirse en Abril del año próximo venidero el tercer centenario de su muerte, conviene, desde luego, promover y anunciar el concurso referente al anteproyecto y ejecución del monumento que en la plaza de España, de esta Corte, habrá de erigirse en honor del inmortal autor del *Quijote*.

Teniendo en cuenta muy especialmente que las líneas generales de la obra y el carácter de la misma han de sujetarse á un pensamiento que revele cumplidamente la gloria de aquel á quien se consagra y lo que representa en la Historia de las Letras españolas, el monumento á Cervantes ha de ser, si se concibe conforme á su índole, distinto de cuantos aquí hasta ahora se han erigido, y que, por consiguiente, en lo que á la concepción se refiere, conviene determinar el pensamiento engendrador por virtud del cual tenga la alta significación que ha de ostentar y que en su aspecto debe prevalecer.

Dejando á un lado los fueros sagrados de la inspiración artística, cohibida la cual no hay obra verdaderamente bella, se impone la necesidad de recordar á los artistas que en este monumento no se conmemora las hazañas de un héroe, ni las dotes de un caudillo, ni las ideas de un gran político, ni el genio de un artista.

Aun siendo todo esto merecedor de enaltecimiento, lo que se trata de glorificar vale más todavía. Con haber sido tan extraordinaria aquella figura en quien se confunden el soldado de Lepanto, el cautivo valeroso que conspiró para conquistar Argel y el novelista que acabó con los libros de Caballerías, aún es más excelsa que su misma personalidad la representación que los siglos le han reconocido; primero, porque su labor refleja lo más noble del espíritu nacional; segundo, porque llevó el idioma á tan alto grado de esplendor, que por él se llama en el mundo entero al castellano la *lengua de Cervantes*.

Y como ésto no puede darse al olvido, porque olvidarlo sería empañar lo que por su condición es grandioso, restándole gérmenes de belleza, el monumento que se le consagra ha de tener mucho de personal por la gloria que le corresponde, y también mucho de impersonal y representativo donde palpite y se muestre algo que, con ser tan grande el escritor, está por cima de él: su madre intelectual, el alma de la raza.

No podrá, pues, el artista limitarse á la agrupación más ó menos feliz de unas cuantas figuras, por correctas que sean sus líneas, por admirable que sea su modelado, es preciso que de algunas de ellas ó del conjunto de todas se desprenda el pensamiento que glorifique á Cervantes, personificando en él la mayor nobleza del ingenio español y el más alto grado de belleza á que llegó la lengua castellana.

El arte es ante todo y sobre todo forma; pero en este caso, de la concentración de la forma ha de surgir la idea; no puede alzarse á Cervantes un monumento de primor exclusivamente material y externo: la piedra y el bronce han de hablar á la inteligencia tanto como á los ojos.

En su consecuencia, tengo el

honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso de anteproyectos para la erección de un monumento á Miguel de Cervantes Saavedra en la plaza de España, de esta Corté.

Art. 2.º A la ejecución de este monumento podrá dedicarse la cantidad aproximada de un millón de pesetas, debiendo esta cifra servir de base para los concursantes, no pudiendo en ningún caso exceder el presupuesto de dicha cantidad, y siendo de cuenta del Estado la parte de cimentación.

Abierta una suscripción voluntaria por Real decreto de 8 de Mayo de 1905, á fin de allegar recursos para erigir este monumento á Cervantes, de los fondos que á tal objeto se recauden, se seguirán abonando todos los gastos que origine la construcción del monumento cuyo concurso se anuncia en el presente Decreto.

Art. 3.º A este concurso sólo podrán acudir los escultores y arquitectos españoles, y deberán presentar bocetos en busto redondo (escayola ó pastelina), á escala de cinco centímetros por metro, acompañados de los planos ó dibujos que los autores consideren convenientes, entendiéndose que el monumento ha de ser de piedra en sus paramentos visibles, pudiendo adornarse con mármoles y bronces.

Los modelos llevarán las firmas del escultor y el arquitecto asociados.

Art. 4.º El plazo para la presentación de los bocetos en el lugar que se designe para ser expuestos al público será de cuatro meses, contados desde la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La exposición de los bocetos durará tres días consecutivos.

Art. 5.º De los proyectos presentados podrá elegir el Jurado hasta tres, si por las dos terceras partes de votos de los Vocales presentes en el acto de la calificación, se estima que hay alguno ó algunos dignos de tal preferencia.

Esta elección se llevará á efecto por el Jurado en el plazo improrrogable de seis días naturales, á contar desde el primero en que fueren expuestos al público todos los proyectos presentados al concurso.

Art. 6.º El premio para cada uno de los tres bocetos ó proyectos que, como máximo pueden elegirse, será de 11.666 pesetas con 66 céntimos.

Art. 7.º Los proyectos serán sometidos al examen y aprobación de un Jurado compuesto de 10 Académicos de la de San Fernando, de los cuales, cuatro serán Arquitectos, cuatro Escultores y dos pertenecientes á la Sección de Pintura; dos Académicos de la Española, dos de la de la Historia y el Presidente, Vocales y Secretario del Comité ejecutivo del centenario de Cervantes.

Art. 8.º Los autores de los proyectos escogidos y premiados se comprometerán por este hecho á reproducirlos á escala del 10 por 100 en el plazo de cinco meses, á contar desde el día en que se les comunique haber sido premiados.

Estas ampliaciones se expondrán al público al día siguiente de terminar el plazo indicado en el párrafo anterior, durando la exposición tres días naturales y eligiéndose por el propio jurado que se menciona en el artículo anterior, y dentro de los tres días siguientes también naturales, el proyecto definitivo del monumento que habrá de erigirse en honor de Cervantes.

Art. 9.º Ninguno de los plazos indicados será prorrogable, á no sobrevenir inespados acontecimientos de tal importancia, que impongan, como necesaria, la suspensión del concurso.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

(Gaceta del 30 de Marzo).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre recurso de alzada promovido por el Interventor de Hacienda de Cádiz, contra acuerdo del Delegado de dicha provincia, recaído en el de defraudación al impuesto de Utilidades, seguido en aquellas oficinas contra el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera, D. Agustín Ondovilla y Durán, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

*Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo

en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Guerra y D. Julio González, funcionarios de la Delegación de Hacienda de Cádiz, en funciones de Inspectores, giraron una visita al Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera, D. Agustín Ondovilla, y levantaron en 16 y 22 de Agosto de 1913 actas de ocultación por los honorarios que había percibido aquél como liquidador del impuesto de Derechos reales desde 1.º de Enero de 1911, por no haber satisfecho, conforme á esos honorarios, el impuesto de Utilidades. En las referidas actas consta la manifestación del interesado de que los indicados honorarios no están sujetos á la Contribución de utilidades, lo que le exime de declararlos, aparte de que los tenía declarados oficialmente en los estados mensuales que ha remitido á la Delegación de Hacienda de la provincia;

Que practicada la oportuna liquidación sobre 155.823,95 pesetas, importe de los honorarios percibidos por dicho concepto durante los años 1911, 1912 y tres primeros trimestres de 1913, según documentos existentes en la Abogacía del Estado de Cádiz, importó la cuota para el Tesoro, al 18 por 100, pesetas 28.048,21, y la multa de la cuarta parte de las utilidades la suma de 38.955,99 pesetas.

Declarado el expediente de defraudación por no haber prestado su conformidad el interesado al de ocultación, la Administración de Contribuciones de la provincia condenó al Registrador al pago de las cantidades liquidadas, con reducción de la base imponible á las dos terceras partes de los honorarios percibidos en lo que respecta á la cuota del Tesoro, pero manteniendo la multa sobre la totalidad de dichos honorarios, con reserva á los instructores del expediente de las dos terceras partes de la penalidad.

Recurrido este acuerdo por el Registrador, la Delegación, de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado en 22 de Julio de 1914, fundándose en que el artículo 56 del Reglamento de Utilidades se contrae únicamente á los honorarios que perciben los Registradores como tales, revocó el acuerdo recurrido de la Administración de Contribuciones.

Pero como dicho artículo pudiera no estar en armonía con el 2.º del propio Reglamento, acordó que se elevara consulta á la Superioridad y se notificara la resolución al Interventor de Hacienda de la provincia. Este interpuso recurso de alzada en 31 de Julio último, por estimar el

acuerdo de la Delegación lesivo á los intereses del Tesoro:

Que el Negociado y Sección de la Dirección General de Contribuciones, con vista de los antecedentes referidos, propusieron al elevar el expediente al Tribunal gubernativo: primero, la revocación del fallo apelado; segundo, que no ha lugar á exigir al Registrador responsabilidades como ocultador ni defraudador; y tercero, que se eleve luego el expediente á V. E. por si se digna declarar con carácter general que los Registradores de la propiedad están obligados á contribuir por los honorarios que perciban como liquidadores de Derechos reales en la misma forma y proporción que por los que devenguen como tales Registradores.

Pedido informe á la Dirección General de lo Contencioso é Intervención General, la primera propuso que se elevase el expediente al Ministerio á fin de que se declare por una Real orden de carácter general que están y han estado los honorarios de los Registradores, como liquidadores del impuesto de Derechos reales, sujetos á la Contribución de utilidades; que la base sea las dos terceras partes de los honorarios percibidos, y el tipo el número 4.º del artículo 3.º de la tarifa primera, debiendo practicarse las liquidaciones por los honorarios percibidos desde la publicación de la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y en cuanto al punto concreto que ha motivado el expediente, que se revoque el fallo de la Administración de Hacienda, declarando que el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera viene obligado á satisfacer, como todos los demás Registradores, la Contribución de utilidades por los honorarios percibidos como liquidador del impuesto, y que ni dicho Registrador ni los demás que se encuentren en su caso son ocultadores ni defraudadores.

Por su parte, la Intervención general propuso se sometiese el expediente á la resolución de V. E. para que se sirva acordar:

1.º La admisión del recurso de alzada y revocación del fallo de la Delegación de Hacienda.

2.º La declaración de que el Registrador de Jerez viene obligado al pago del tributo de utilidades por los honorarios percibidos como liquidador del impuesto de Derechos reales desde 1.º de Enero de 1911, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 4.º de la tarifa 1.ª de dicha contribución.

3.º Que no cabe exigirle responsabilidades como ocultador ni defraudador; y

4.º Que la disposición que se dicte sea de carácter general para su aplicación á todos los demás casos análogos.

Al expediente se ha unido una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1914, suscrita por D. Joaquín Navarro Carbonell, en representación (que no acredita) de la Junta Central de la Asociación de Registradores de la Propiedad, dirigida al Interventor general de la Administración del Estado, en la que, con extensas consideraciones, trata de demostrar que los Registradores no se hallan obligados á satisfacer, como liquidadores del impuesto, la Contribución por utilidades, y protesta del intento de que así se declare.

Conforme la Dirección General de Contribuciones con el parecer de la Intervención general, fué sometido el asunto á la resolución del Tribunal gubernativo, el cual, en sesión de 7 de Enero del corriente, acordó elevarle á la resolución de V. E., como comprendido en el caso 2.º del artículo 2.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902.

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno:

Considerando que la cuestión esencial planteada en este expediente, es la de si los honorarios que devenguen los Registradores como liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, están ó no sujetos á la contribución sobre utilidades establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que en materia de contribuciones é impuestos, no pueden reconocerse otras exenciones que aquellas taxativa y expresamente declaradas por leyes especiales ó las que establecen y regulan los respectivos tributos, á tenor de lo prevenido en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que encomendada la práctica de las liquidaciones del impuesto á los Registradores de la propiedad en los partidos, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, es indudable que la ley que estableció la Contribución sobre utilidades de 27 de Marzo de 1900 y los Reglamentos dictados para su ejecución, especialmente el de 18 de Septiembre de 1905, tuvieron ya en cuenta que dichos funcionarios percibían utilidades con el concepto de honorarios, y, por tanto, al no eximirlos expresamente, quedaron comprendidas y sujetas al tributo, atendida la generalidad de expresión con que fueron

redactados los artículos 1.º y 2.º de la Ley y 2.º del vigente Reglamento citado, y la carencia de exención concreta:

Considerando que las exenciones contenidas en los números 11 y 18 del artículo 17 del Reglamento en que ha apoyado principalmente su recurso el Registrador de la Propiedad de Jerez, hacen referencia á los premios de recaudación de las Contribuciones y á los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan á trabajos en beneficio del Estado, por lo que es visto que carecen de aplicación al caso de este expediente, toda vez que los honorarios que están asignados á los Registradores no tienen, por ser tales, el concepto de premio de recaudación, sino de remuneración ó retribución de trabajos periciales y de los que la recaudación supone, pues dada la índole de ésta y la pericia jurídica que requiere, no se ha establecido como remuneración al servicio un premio de cobranza, sino honorarios, especificados en diversas partidas en el artículo 37 del referido Reglamento del impuesto, que no se perciben por minuta:

Considerando que establecidos los honorarios en disposiciones anteriores al aludido Reglamento, el de Utilidades de 1905, al fijar en su artículo 56 el modo de tributar de los Registradores de la Propiedad por los que perciben, sin establecer distinción entre los que les corresponden como liquidadores y como tales Registradores de la Propiedad, comprendió á la totalidad de los que devengasen por uno y otro concepto, en relación con lo establecido en el número 7.º de la tarifa 1.ª de la ley que hace la referencia á los honorarios de los Registradores, sin distinguir conceptos:

Considerando que aun en el supuesto de que se estimara que dicha tarifa y artículo no les son aplicables, no comprendiéndoles, como no les comprende, ninguna de las exenciones establecidas, vendrían obligados de todas suertes á tributar á tenor del último párrafo del número 4.º de la tarifa 1.ª, que sujeta á la tributación por utilidades las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, si bien en el caso presente, y por lo expuesto, claramente se infiere que los Registradores de la Propiedad han de contribuir por el número 7.º de la referida tarifa, que expresamente y sin distinción alguna hace referencia á la tributación de los mismos por la totalidad de los honorarios que perciban, en relación con lo estatuido en el artículo 56 del Re-

glamento de 17 de Septiembre de 1905:

Considerando que tratándose de un caso dudoso, en el cual la Administración ha sostenido variedad de criterios, no puede reputarse como ocultador ni defraudador al Registrador de Jerez, tanto por ese motivo, cuanto por serle conocido á la Administración el devengo y percepción de los honorarios por liquidación del impuesto al serle remitidos los estados mensuales para la contabilidad de estadística del mismo, con los cuales las Oficinas provinciales han podido liquidarle y exigirle, resultando de ello que el liquidador de referencia ha entendido de buena fe estar exento del pago del impuesto:

Considerando que aunque en estricto rigor, conforme á la ley de Contabilidad, debería exigirse el impuesto desde la publicación de la de Utilidades, las razones antes alegadas aconsejan no exigir responsabilidad al interesado por los honorarios percibidos desde la publicación de dicha ley, y si únicamente desde el momento en que afirmándose por la Administración, al interpretar preceptos legales y reglamentarios, la obligación de tributar, queda evidenciado, como consecuencia de la visita de inspección, que no ha sido satisfecho por los honorarios á que se refieren las actas levantadas con ocasión de la misma y liquidación practicada, debiendo, por tanto, desde esa fecha exigir el pago, y no antes.

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en pleno, opina:

1.º Que procede revocar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Cádiz, declarando, en su lugar, que el Registrador de Jerez de la Frontera viene obligado á contribuir por los honorarios percibidos como liquidador del impuesto de Derechos reales desde 1.º de Enero de 1911, á tenor del número 7.º de la tarifa 1.ª de la Ley y en la forma prevenida en el artículo 56 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906.

2.º Que no ha lugar á exigirle responsabilidades como ocultador ni defraudador de los intereses del Tesoro, y

3.º Que se declare con carácter general, que los Registradores de la propiedad están obligados á contribuir por los honorarios que hayan percibido desde la fecha indicada de 1911, como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, con arreglo al número 7.º de la tarifa 1.ª de la Ley y artículo 56 del Reglamento dictado para su ejecución de 18 de Septiembre de 1906; disposiciones que no han establecido distinción en-

tre una y otra clase de honorarios, los cuales, además, no se hallan comprendidos en ninguna de las exenciones que están reconocidas por la legislación que regula la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Marzo).

Administración Municipal

FONCEA

678

Don Emilio Varona Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Foncea.

Hago saber: Que debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este término municipal y que servirá de base á la confección de los repartimientos de la contribución correspondientes al año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en esta Alcaldía las relaciones de alta durante el mes de Abril próximo.

Foncea, 29 de Marzo de 1915.
—Emilio Varona.

LEZA DE RÍO LEZA

688

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento durante el próximo mes de Mayo por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana y que han de servir de base para el repartimiento de dichas especies en el próximo año de 1916, se advierte y previene á los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, que durante el próximo mes de Abril pueden presentar las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, pues transcurrido el cual no podrán ser admitidas, y en este caso podrán incurrir en responsabilidad.

Leza de río Leza, 30 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Ciriaco González.

MUNILLA

690

Las cuentas de este Municipio del ejercicio de 1914 quedan ex-

puestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para consulta del público.

Munilla, 30 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Félix Pellejero.

LAGUNA DE CAMEROS

685

Don Bernabé López Caro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Laguna de Cameros.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1916, los propietarios que hayan experimentado alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía, hasta el día 30 del próximo mes de Abril, acompañando la documentación justificativa de haber satisfecho los derechos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Laguna de Cameros, 29 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Bernabé López.

Habiendo sido declarados prófugos, previa tramitación de expediente, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos del actual reemplazo que se consignan en la siguiente relación, se ruega á las Autoridades procedan á su busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó Comisión mixta de Reclutamiento.

Relación

Manuel Fernández Torre, hijo de Manuel y de Alejandra, número 2 del sorteo.

Manuel Melquiades Sacristán Villar, hijo de Timoteo y de Juana, número 7 del sorteo.

Pablo Gómez Alcázar, hijo de Tomás y de Anastasia, número 8 del sorteo.

Vicente García Gil, hijo de Francisco y de Basilisa, número 10 del sorteo.

Laguna de Cameros, 29 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Bernabé López.



POYALES

688

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas que serán pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía las solicitudes debidamente documentadas en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo se proveerá, advirtiéndose que de los aspirantes que se presenten será agraciado el que más confianza inspire al Ayuntamiento.

Poyales, 29 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Pedro Lasheras.



HORMILLA

684

A fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramien-

to, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el año 1916, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja durante el mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Hormilla, 28 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Aquilino Fernández.

Diputación Provincial

AÑO DE 1915

MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial.— Personal	4853 41	250 »	» »	5103 41
2.º 1.º	Administración provincial.— Material	500 »	500 »	» »	1000 »
2.º 2.º	Servicios generales	4903 20	» »	» »	4903 20
3.º	Obras de carácter obligatorio	2946 »	» »	» »	2946 »
4.º	Cargas	19110 54	» »	» »	19110 54
5.º	Instrucción pública	5232 12	» »	» »	5232 12
6.º	Beneficencia	44964 82	» »	» »	44964 82
7.º	Corrección pública	5289 »	» »	» »	5289 »
8.º	Imprevistos	1000 »	1000 »	» »	2000 »
9.º	Nuevos establecimientos	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras	500 »	» »	» »	500 »
11.	Obras diversas	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos	9535 49	32000 »	» »	41535 49
	TOTAL	98634 58	33750 »	» »	132384 58

Logroño, 24 de Marzo de 1915.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta. Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 25 de Marzo de 1915.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

689

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Murillo de río Leza, partido judicial de Logroño, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de Marzo de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Don Antonio Nazar y Fernández, Juez municipal de la ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil instados en este Juzgado por D. Martín Pascual Unzueta, Procurador, á nombre de D. Eduardo Sotés y Quintana, Abogado, contra la herencia yacente de D. Juan de Dios Castresana y Gil, vecino que fué de esta ciudad, en reclamación de la cantidad de doscientas cincuenta y ocho pesetas, resto de un crédito de quinientas que el indicado D. Juan de Dios Castresana tenía contraído á favor de D. Vicente Sotés y Ruiz, padre del D. Eduardo, y de ciento treinta y una pesetas y cincuenta y ocho céntimos como importe de los intereses de la cantidad antes expresada, ó sea en junto trescientas ochenta y nueve pesetas y cincuenta y ocho céntimos, ha recaído con esta fecha la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Nazar.—«Nájera diez y siete de Marzo de mil novecientos quince. Para dar cumplimiento á lo acordado en principio, en el acto de la subasta pública que antecede, visto lo preceptuado en el artículo 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil que en aquella se cita, dése conocimiento á la herencia yacente del deudor D. Juan de Dios Castresana y Gil, del precio ofrecido por el Procurador D. Martín Pascual Unzueta, á nombre del ejecutante D. Eduardo Sotés y Quintana, por las fincas que han sido objeto de aquella, para que dentro del término de nueve días pueda satisfacer al acreedor la cantidad á cuyo pago fué condenado por sentencia de treinta de Julio de mil novecientos trece, costas causadas hasta dicha fecha y las originadas posteriormente, ó en su defecto, presente persona que mejore la postura hecha por el Procurador del ejecutante, para lo cual se le concede el término de nueve días; librándose para ello el oportuno edicto, el cual se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fijándose otro en la tabla del Juzgado destinado al efecto.—Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo, el Secretario, doy fé.—Antonio Nazar.—Ante mí, Ladislao Pérez.»

Y á fin de hacerle saber á la herencia yacente de D. Juan de Dios Castresana y Gil el precio ofrecido en tercera subasta por las dos fincas urbanas embargadas en dichos autos de juicio verbal civil por si quiere hacer uso del derecho que le concede el artículo 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio de edictos la providencia inserta.

Dado en Nájera á diez y siete de Marzo de mil novecientos quince.—Antonio Nazar.—Por su mandado, Ladislao Pérez, Secretario.

Logroño.—Imp. provincial.